

REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE VERAGUAS

	AMBIENTE
ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE VERAGUAS	
RECIBIDO	
Por:	<i>Silvia</i>
FECHA:	4/01/2021
EVALUACIÓN AMBIENTAL	

**ACLARACIÓN AL
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA I
DEL PROYECTO:**

**“LIMPIEZA MECANIZADA DE LA FINCA 56711 PARA
USO AGROPECUARIO”**

UBICACIÓN:

UBICACIÓN: INMUEBLE CÓDIGO DE UBICACIÓN 9104 FOLIO REAL N° 56711(F), UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL COCLA, DISTRITO DE CALOBRE, PROVINCIA DE VERAGUAS.

**PROMOTOR
GABRIEL BARRIOS MORALES
CEDULA N° 8 – 431 - 945**

FECHA: ENERO DE 2021

I. INTRODUCCIÓN: El proyecto “**LIMPIEZA MECANIZADA DE LA FINCA 56711 PARA USO AGROPECUARIO**”, es una iniciativa privada del Promotor para coadyuvar al sector primario, en aras de una rentabilidad por la explotación agrícola de la tierra, tanto pecuaria, como de agricultura. En la actualidad el área del proyecto está parcialmente habilitada para la actividad, por lo que esta iniciativa es la más acorde con la zona, donde se realizan actividades similares.

II. ANTECEDENTES: El Promotor, presento al Ministerio de Ambiente en el mes de noviembre del año 2020 el proyecto citado para su evaluación, no obstante, dicho Ministerio de Ambiente requiere información adicional solicitado a través de Nota DRVE / 1241 / 2020 del 3 de diciembre de 2020. Por lo anterior se presentan las aclaraciones solicitadas, las cuales se centran en cuatro aspectos medulares que se contestan y se desarrollan a continuación.

III. ACLARACIONES:

Aclaración Nº 1: Aclarar, cual es el área de limpieza propuesta en del documento EIA mencionado, ya que en la página 6,13,51 (croquis adjunto) y en las encuestas (utilizadas como único modelo), la superficie a limpiar es de 88 há + 5,476.76 m², sin embargo, en las páginas 14 y 20 del EIA mencionado, la superficie a limpiar es de 88 ha. + 2,476.76 m². Aclarar diferencia y definir.

Respuesta: El área a limpiar es efectivamente de 88 há. + 5,476.76m² y no 88 há + 2,476.76 m². Es decir que hubo un error de transcripción al momento de escribir el área en el estudio en las paginas 14 y 20 del EIA, presentado a evaluación.

Aclaración Nº 2: Aclarar, a, cual municipio se refiere en el punto 5.6.1 etapa de planificación del EIA mencionada (página 19 del EIA mencionado) y en el punto 5.1.1 en la etapa de operación para la disposición final de los desechos que se generen mientras el EIA mencionado este activo; (pag. 23 del EIA mencionado).

Respuesta: Tanto en el punto 5.6.1 del estudio presentado, que se refiere a la etapa de planificación del proyecto, como en el punto 5.11.1 que describe el manejo y disposición de desechos en la Planificación, el vertedero al que se refiere es el “Vertedero Municipal de Calobre”, que es el municipio donde se ejecutará el proyecto.

Aclaración Nº 3: Aclarar, porque no se presenta informe de la calidad de las aguas superficiales y como sustenta que el proyecto no afecta la misma; observación de la página 26 del EIA mencionado.

Respuesta: En el caso del proyecto que se implementará, el tiempo de su ejecución está estimado en unos 20 días máquinas y su contexto de ejecución es la **limpieza de la capa vegetal superficial** (hierbas, rastrojos y matorrales) y **no “nivelación y movimiento de suelo”**. La “actividad de limpieza”, tiene por objeto generar un área desprovista de vegetación para posibilitar el crecimiento de especies de forrajes como pastos de consumo animal; especies arbóreas productivas perennes o especies temporales como maíz, yuca, arroz o leguminosas. Por ello mediante la limpieza mecánica planeada, solo se mueve el suelo en una delgada capa del horizonte superficial, lo que evita en gran porcentaje la generación intensiva del componente edáfico susceptible a la erosión, tanto en su estructura (capacidad de suelo a resistir la fragmentación), como en su magnitud de disgregación (cantidad de volumen removido). De esta forma el volumen de suelo que puede erosionarse y lavarse propiciando sedimentación de las aguas superficiales es no significante comparativamente con otras actividades, como es la nivelación. Según lo analizado en los párrafos precedentes, “si dicho aspecto es el más importante para garantizar la no afectación de las aguas superficiales y este cumple la connotación sostenida, entonces este queda superado, ya que técnicamente la potencial sedimentación de las aguas no tiene un valor de riesgos significativos que puedan desprender una afectación importante de las propiedades físico – químicas de las quebradas que se identifican el estudio ambiental. Caso contrario, sucede cuando la actividad es de nivelación, la que implica movimiento de suelo para llevarlo a una topografía idealizada en un diseño.

cota final, induciendo esto a grandes movimientos de suelo (por ejemplo, terracería y calles de urbanizaciones). Por ello en el tipo actividad de nivelación, por los volúmenes de movimiento de suelo y adecuación de terracería, si debe tomarse en cuenta en forma rigurosa la prueba de calidad de agua de fuentes superficiales que existiesen cerca o adyacente al proyecto.

Lo anteriormente señalado, no significa que por sí sola, la actividad de limpieza evite el riesgo de sedimentación de las aguas superficiales, si no que va de la mano con el manejo de material removido y la estrategia que se utilice para su implementación. Por eso, la limpieza conlleva la medida de no intervenir de ninguna manera la franja de 20 metros de protección de la quebrada, dándole la oportunidad a que esta franja sea barrera protectora contra en movimiento y posible inducción de agua de escorrentía con sedimentos de suelos en volúmenes no asimilables por las quebradas. Aún más, le sumamos como medida que el material vegetal removido será colocado lejos de la escorrentía de los cursos de agua y este será estabilizado con el equipo que se utilice.

Hacemos notar también qué para el proyecto y el PROMOTOR, la franja de 20 metros de protección mínimo de las quebradas puede ser aún más amplia (pero nunca menor a los 20 metros), es decir que en el campo puede aumentar la franja de protección a valores mayores (30, 40 ,50, ...), según la evaluación en el terreno al momento de ir realizando la limpieza *in situ*, según los diferentes componentes de la vegetación y su fisiografía. Por estas medidas y por el tipo de actividad a realizar consideramos que la calidad del agua superficial no se verá comprometida, por tanto, no es rigurosamente necesaria la caracterización de las aguas para este tipo de proyecto, aspecto que si es totalmente insoslayable para otras actividades productivas establecidas en el decreto que rige la evaluación de impacto a ambiental.

Como ultimo punto, es importante indicar que el proyecto se realizara en un corto periodo de tiempo, y durante la cual no habrá emisiones líquidas parciales o continuas que puedan suponer la afectación de la calidad de las aguas superficiales. En el caso de las aguas servidas estas irán a un sanitario portátil el cual será evacuado fuera de terreno del proyecto cuando se culmine o cuando sea

necesario. En referencia a el equipo (solo tractor y pick – up), este será chequeado diariamente antes de su uso y se hará alejado de las fuentes de agua. El mantenimiento si se requiere se realizará en talleres fuera del sitio del proyecto, para que permanezca en excelentes condiciones mecánicas. Por estas últimas razones, consideramos que es no rigurosamente necesaria la prueba de calidad de agua para establecer la línea base del proyecto sometido a evaluación.

Caso contrario a nuestro proyecto son, por ejemplo, la construcción y operación de PTAR o tanques sépticos colectivos en la actividad Inmobiliaria u de otro tipo, los cuales por su naturaleza producen una descarga constante (Q constante) y con contenidos biológicos que si no se caracterizan y se monitorean periódicamente pueden producir un gran daño a la calidad de las aguas superficiales, al aire, a la fauna acuática y a la población circundante. Por esta razón, esta ultima actividad si requiere prioritariamente las pruebas de calidad de aguas respectivas.

Aclaración Nº 4: Aclarar, si la distancia apropiada para la protección de la rivera mencionada en el inciso (a) de la página 38 del EIA mencionado, es correspondiente a la de no menos 20 metros mencionada en el inciso (d) de la página 38 del EIA. Medida de Mitigación Aplicada.

Respuesta: La legislación panameña en materia de servidumbre han establecido franjas de protección de las fuentes de agua superficiales, sean transitorias o permanentes, incluyendo el afloramiento de aguas superficial (ojos de agua); Artículos 23 y 24 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994. En la actualidad para quebradas de ancho pequeños se ha establecido como norma una franja de protección mínima de 10 metros; que corresponde una distancia desde el borde de la quebrada (borde del barranco) hacia dentro del terreno donde fluye la fuente hídrica. Aunque existe esta norma que es la más aplicable en la práctica (normalmente en los planos sellados por MiAMBIENTE, para trámites de titulación o segregación donde hay quebradas angostas), la misma no es ni debe ser un precepto técnico legal que implique que la misma no pueda ser evaluada en campo para que sea ampliada, en busca de una mayor y mejor conservación de este importante ecosistema ribereño. En sí, queremos decir que la mínima franja es de

10 metros de ancho en estos casos, pero debemos ampliarla (más de 10 metros) si observamos en campo que la franja rivereña se expande muchos más allá de ella. En nuestra inspección al la Finca 56711, donde se desarrollará el proyecto, observamos que la franja rivereña en ciertos tramos poseía un ancho superior a 10 metros, pero que la vegetación gruesa protectora no sobrepasaba promediadamente los 20 metros de ancho, razón por la cual en el diseño y concepción del proyecto se estableció una franja protectora mínima de 20 metros, el doble de lo establecido y recomendado en la Ley Forestal. Ahora bien, como expresamos en la respuesta a la Aclaración N° 3; Respuesta N° 3: "Hacemos notar también qué para el **proyecto y el PROMOTOR**, la franja de 20 metros de protección mínimo de las quebradas puede ser aún más amplia (pero nunca menor a los 20 metros), es decir que en el campo puede aumentar la franja de protección a valores mayores (30, 40 ,50, ...), según la evaluación en el terreno al momento de ir realizando la limpieza en situ, según los diferentes componentes de la vegetación y su fisiografía". Este último razonamiento técnico - ambiental, manifiesta a la entidad rectora del Estado "MiAMBIENTE", que existe un compromiso del Promotor, qué durante el desarrollo del proyecto, irá aplicando las medidas pertinentes a través del ajuste de la actividad planificada versus la variable ambiental de línea base donde se realiza, pero siendo siempre este ajuste en favor de la conservación de los recursos naturales que en el sitio imperan.